

RECURSO DE APELACION RADICADO 2021-00947-00 MAGISTRADA INES LORENA VARELA-

Jose Yecid Gómez M <gomezmjy@yahoo.com>

Mié 31/08/2022 2:35 PM

Para: Despacho 04 Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional De La Judicatura - Valle Del Cauca - Cali <des04sjdiscsjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,

JOSE YESID GOMEZ MORENO

Abogado

Celular: 3103491737 Fijo: (602) 8824742 (602) 8806737

Calle 12 No. 3-42, Oficina 701 Edificio Calle Real

Cali - Colombia

Señores

Rama Judicial del Poder Público

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrada INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicado: 76-001-25-02-000-2021-00947-00

Quejoso: José Yesid Gómez Moreno

Disciplinable: Ruby Ortiz Narváez

JOSÉ YESID GÓMEZ MORENO, abogado identificado con la tarjeta profesional número ... del H. C.S.J., identificado con la cédula de ciudadanía número ... expedida en Cali, en mi condición de Quejoso dentro del proceso de la referencia, dentro del término me permito presentar recurso de **APELACIÓN** contra la decisión de ordenar la terminación anticipada del procedimiento, adoptada por el Despacho a su digno cargo, decisión que solo me fuera comunicada hasta el día 29 de agosto vía correo electrónico, recurso de apelación que se sustenta en los siguientes términos:

Se encuentra reconocido dentro del proceso que la Disciplinable recibió poder a conciencia de que había un apoderado adelantando de manera exitosa su gestión, al punto tal que se reconoce por el Despacho que "...en sede de apelación, el fallo de primera instancia fue revocado parcialmente y, en consecuencia, a favor del señor HOLMES ORLANDO GRANADA MARTÍNEZ se reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes y demás prestaciones inherentes a dicho reconocimiento (Fls. 9-16 Subarchivo 004 Documento 22 del Expediente Digital). Frente a esta decisión, la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue desatado mediante providencia del 29 de enero de 2020, por medio de la cual se decidió no casar la sentencia de segunda instancia (Fls. 45-61 Subarchivo 006 Documento 22 del Expediente Digital)..."

Siendo claro que había una gestión profesional exitosa, reconoce la jurisprudencia que es evidente que el entrar a sustituir a un apoderado para la ejecución de una sentencia, luego de haber obtenido otro profesional un fallo favorable, solo puede ser entendido como participar o colaborar en una estrategia para burlar el pago al profesional apoderado del proceso. En este sentido enseña el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria lo siguiente:

" ... Con relación a que aceptó el poder partiendo del hecho de que el Juzgado 14 Administrativo, mediante auto de fecha 16 de junio de 2017

había aceptado la revocatoria de poder que la señora Herrera hizo respecto del abogado Vélez Murillo, precisamente es esa una de las razones por las cuales se considera que la conducta desplegada luce anti ética frente al Código Disciplinario, toda vez que si el anterior abogado había adelantado en el proceso , y lo había llevado hasta sentencia de primera instancia en favor de su poderdante, quedando únicamente pendiente la ejecución de esta, por lo que el quejoso había pagado el arancel judicial , por lo que no le era dable al investigado aceptar el mandato sin antes haber obtenido el respectivo paz y salvo.

Al obrar de esta manera el investigado estaba propiciando que la mandante eludiera el pago de honorarios en la proporción que correspondiera, sin que para tal fin tuviese el quejoso que iniciar un incidente de regulación, máxime cuando la cliente había aceptado los términos del contrato y el abogado saliendo delante de la gestión debidamente, por lo que lo lógico era que recibiera el pago de su trabajo, ella independientemente de que el juzgado de conocimiento hubiera aceptado la revocatoria del poder ” (...)

Respecto de que se justificó que haya recibido poder sin exigir el correspondiente paz y salvo, por cuanto el abogado no hubiera expedido dicho documento, es obvio que el abogado desplazado no tenía ninguna garantía de le fueran a reconocer sus honorarios, pues la revocatoria se di precisamente, cuando la sentencia estaba para ser ejecutada, lo que a no dudar demuestra que el objetivo de dicha revocatoria era burlar los honorarios del anterior apoderado, máxime cuando de ninguna manera se garantizó por parte de la mandante o nuevo abogado, dicho pago (...).” (. nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Radicado: 110011102000201705555 01.

En el mismo sentido existe el pronunciamiento efectuado en la sentencia 2017-00029 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2020, donde se expuso lo siguiente:

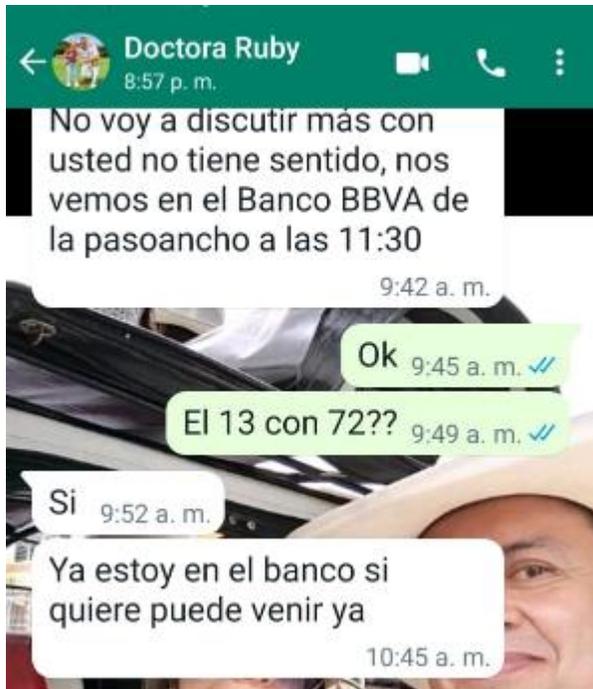
“...El profesional del derecho que asume la representación de la parte demandante en un proceso que ya ha sido iniciado por otro abogado, sin que medie paz y salvo de este último, constituye falta a la lealtad y

honradez con los colegas. Se precisa que la conducta del profesional del derecho que asume la representación de la parte demandante en un proceso de responsabilidad médica, que ya ha sido iniciado por otro abogado, sin que medie paz y salvo del abogado que fungió como apoderado antecesor constituye falta a la lealtad y honradez con los colegas, de “aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución” prevista en el numeral 2° del artículo 36 de la ley 1123 de 2007. Así como también, una infracción al deber profesional del abogado de “abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”, dispuesto en el numeral 20 del artículo 28 de la norma en comento. Al no encontrarse justificación válida frente a la omisión del abogado, quien antes de aceptar el encargo profesional conocía que le antecedería un profesional, de quien debía demandar autorización o paz y salvo de honorarios, máxime cuando en el asunto examinado, se trataba de un proceso en el que había sido decidido con sentencia declarativa en favor de las pretensiones de la demandante. Entonces, se tiene certeza de la existencia de la conducta constitutiva de falta disciplinaria, resultando procedente confirmar la sanción de censura impuesta en primera instancia...”

Así las cosas, recuérdese que en acatamiento de los deberes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en especial el consagrado en el numeral 20 de tal precepto, los profesionales del derecho que asumen un asunto, **deben cerciorarse que se han adoptado los mecanismos necesarios para finiquitar la gestión de quien sustituyen.**

En el caso que nos ocupa no solo la disciplinable NO se cercioró, sino que tenía certeza de que el ahora Quejoso seguía actuando, y más grave aún, la señora Ortiz Narváez presiona al apoderado a bajar los honorarios pactados y lo presiona a firmar un paz y salvo, con la amenaza de NO pagar ninguna suma al apoderado, ahora Quejoso, prueba de ello y debe resaltarse que existe prueba de que es la ahora disciplinada la quien elabora el paz y salvo, y no contenta con eso se incluye como “testigo” en la firma del mismo y es la persona que se encarga de determinar unilateralmente la cuantía de los honorarios a pagar al otro profesional!

Lo anterior se aprecia en los siguientes pantallazos tomados de Whatsapp:



Lo anterior demuestra que la conducta desplegada por la señora Ortiz Narvárez no fue -como se señala en la providencia ahora recurrida- la de una profesional que obro con la convicción errada de que no se había continuado con la ejecución, sino que fue un obrar activo tendiente a vulnerar los derechos de otro profesional que adelantó un proceso en todas sus instancias, que obtuvo sentencia favorable, que ejecutó dicha sentencia y que obtuvo el pago de los valores, sino que se trató de un actuar tendiente a vulnerar los derechos ya consolidados de un profesional, afectando el pago de unos honorarios pactados, siendo consciente de que había un contrato claramente firmado, y que ya se habían realizado más de seis años de trabajo con un resultado satisfactorio, prestándose para lograr que el cliente vulnerara un contrato, jugando con las necesidades generadas por la pandemia, conductas éstas que pueden adicionalmente encuadrarse en los presupuestos del artículo 36 la ley 1123 de 2007 que señala que constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

“...1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado...” y vulnerando el numeral segundo “...2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución...”

Un accionar ético de la ahora disciplinada hubiera sido el conminar al cliente a cumplir su obligación contractual y pagar al apoderado los honorarios pactados, no

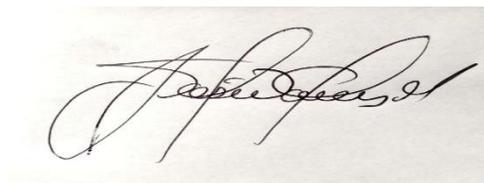
la conducta desplegada de asumir una gestión ya culminada satisfactoriamente por otro profesional, sin la existencia de paz y salvo, y actuar positivamente para vulnerar el pago de los honorarios contractualmente pactados.

De igual manera la señora RUBY ORTIZ NARVAEZ, en su declaración manifiesta que estuvo pendiente del resultado del fallo de la honorable corte y una vez se enteró de su llegada de forma exitosa, procedió a realizar el ejecutivo, lo anterior obra dentro del audio de la diligencia inicial, no obstante y a pesar que según la norma el quejoso solo es convidado de piedra dentro de estas actuaciones siempre se me vulnero el derecho a estar informado y de asistir a esta audiencias prueba de ello los correos donde solicito aclaración de fecha y hora para la realización de las diferentes diligencia, y la mora en la notificación de fallo de primera instancia y la no mención de los recursos de ley a los cuales tengo derecho.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se proceda a revocar la decisión de terminar anticipadamente la actuación y se proceda a adoptar una decisión de fondo, sancionando a la disciplinada. Porque es clara la indebida participación y vulneración no solo de la ley sino de la ética profesional, en detrimento del trabajo y el pago de los honorarios de un colega que realizo una gestión exitosa y que cumplió a cabalidad con todas las instancias procesuales sin que se le pudiera inculcar ninguna mora en el proceso por su mal proceder.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Yesid Gómez Moreno', written in a cursive style on a light-colored background.

JOSÉ YESID GÓMEZ MORENO
C.C. No. 16.723.498 de Cali
T.P. No. 88.896 del C.S.J.

